

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 17 de Junio de 1863 que dió nueva organizacion á la Secretaria del Ministerio de la Guerra, se fundaba muy principalmente en la conveniencia de que las prescripciones que se desprenden del principio general de que no ha de concederse ascenso alguno en la carrera militar sin vacante que lo motive, fuesen aplicadas á las clases político militares, empezando por dicha Secretaria, cuyos individuos tenian, en virtud de organizaciones anteriores, derecho á obtener determinados empleos militares dentro del Ministerio. Sosteniendo aquel principio, si bien sin lastimar los intereses creados, conservando al efecto por una sola vez, segun se verificó entonces, algunas de las ventajas á los que estaban en posesion de alcanzarlas, se hace preciso, sin embargo, robustecerlo aun mas, procurando que de las mismas condiciones de organizacion nazca la imposibilidad de alterarlo.

Tales son las consideraciones que aconsejan que las plazas de Oficial

sean servidas solamente por Brigadieres y Coroneles; con lo cual se corta toda aspiracion á ascensos, puesto que entrando en la Secretaria como Coroneles cuando menos, no pueden ya obtener otro empleo que el de Brigadier, al cual optarán en las vacantes que ocurran, en concurrencia con los demas Coroneles del ejército y en iguales condiciones de eleccion.

La experiencia ha demostrado ademas que el número de ocho Secciones en que actualmente se halla subdividida la Secretaria, es insuficiente para la oportuna distribucion y mejor despacho de los asuntos, atendida la diferente indole y circunstancias de los diversos y variados servicios del ramo de Guerra; siendo en consecuencia conveniente ampliar los centros de despacho. Con este fin, suprimiendo las Secciones, y siendo cada Oficial de Secretaria Jefe de un negociado, no solo se satisface la referida necesidad, sino que así distribuidos los trabajos pueden llevarse á cabo por un número menor de Oficiales del que componia hasta ahora el cuadro orgánico; produciendo tambien una ventaja en favor del presupuesto, aun despues de aumentadas en lo posible las clases de Oficiales auxiliares, aumento que hace tiempo viene reclamandose.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José María Marchesi

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la

Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaria de la Guerra constará de un Subsecretario, de cuatro Oficiales primeros de la clase de Brigadier, y de ocho segundos de la de Coroneles. Los Oficiales tomarán dentro de cada clase el puesto que les corresponda en virtud de las fechas de sus Reales nombramientos para dicho cargo.

Art. 2.º Entre las plazas de Oficiales habrá siempre tres provistas en Jefes de las armas é institutos especiales del ejército.

Art. 3.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo y Brigadieres del ejército ó Secretaria, y gozará el sueldo anual de 60 000 reales en el primer caso y 50.000 en el segundo. Los Oficiales primeros disfrutará 40.000 rs. y los segundos 55 000.

Art. 4.º Los Auxiliares procederán: uno de la clase de Comandantes, y los demas de las de Capitanes y Tenientes del ejército y Oficiales del cuerpo de Administración militar. Para sus ascensos en Secretaria se distribuirán del modo siguiente: uno primero con 20.000 rs. anuales, siete segundos con 16 000, siete terceros con 14 000, siete cuartos con 12.000 y siete quintos con 10 000.

Art. 5.º Habrá 40 escribientes procedentes de la clase de tropa del ejército. Los 10 mas antiguos disfrutará la gratificacion anual de 1.200 reales, los 14 siguientes la de 960, y los 16 últimos la de 720.

Art. 6.º El personal del Archivo constará de un Archivero con el sueldo anual de 25 000 rs., un Oficial primero con 16.000, uno segundo con 12 000 y uno tercero con 10.000. Habrá tambien un Escribiente primero con 5.000 rs., dos segundos con 4.000, y dos terceros con 3.000. Uni-

camente tendrán derecho á estas plazas de escribientes los hijos de militares.

Art. 7.º Para el servicio interior de la Secretaria habrá un Portero primero con 14 000 rs. anuales, uno segundo con 12 000, uno tercero con 8.000, uno cuarto con 7.000, uno quinto con el de 6.000, cuatro sextos con 5.000 y ocho mozos de oficio con 3.650.

Art. 4.º Los Oficiales y Auxiliares que actualmente sirven en la Secretaria de la Guerra, y los cesantes y de reemplazo que ingresen nuevamente en ella, optarán por una sola vez á los empleos militares superiores que señala el art. 7.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1854, siempre que se hallen en posesion de los derechos consignados en el mismo. Fuera del caso anteriormente citado, los Oficiales y Auxiliares no podrán obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad ó eleccion en sus respectivas armas.

Art. 9.º Los individuos empleados en la Secretaria de la Guerra continuarán en el goce de los derechos pasivos que corresponden á las demas Secretarias del Despacho, pudiendo los comprendidos en la ley de presupuestos de 1859 optar por las ventajas que la misma les concede.

Art. 10.º El presente decreto será aplicado á la Secretaria de la Guerra, ocupando los Oficiales y Auxiliares que actualmente sirven en ella, y los cesantes y de reemplazo que ingresen de nuevo, los puestos que en dicha Secretaria por antigüedad les correspondan.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José María Marchesi.

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha dando nueva organizacion á la Secretaria del Ministerio de la Guerra,

Vengo en nombrar subsecretario del mismo al Brigadier de infanteria D. Joaquin Jovellano y Soler, que desempeña en comision el referido cargo.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El ministro de la Guerra.

José María Marchesi.

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha dando nueva organizacion á la Secretaria del Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Oficiales terceros de la misma los Tenientes Coronales D. Juan Oviedo y Oviedo, D. José Quinones de Leon y D. Casto Jimeno y Ortega; y en el de Oficiales cuartos los Comandantes D. Juan Alvarez Rivarola, D. Manuel del Manzano y Gallego, y D. José Casado y Sanchez.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra.

José María Marchesi.

Para la plaza de Oficial de la clase de segundos, que ha resultado vacante en la Secretaria del Ministerio de la Guerra por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha dándole nueva organizacion,

Vengo en nombrar al Subintendente militar D. Eduardo Butler y Arias.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra.

José María Marchesi.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballeria al Teniente General D. Pedro Mendiñeta y Mendiñeta.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra.

José María Marchesi.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de Zabala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Caballeria.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra.

José María Marchesi.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«En vista de las fundadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 29 de Enero último para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece á las Corporaciones municipales y á los propios interesados la omision de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas é individuos de tropa transeúntes los auxilios de raciones que deban facilitárseles;

S. M. se ha dignado mandar recomiende á los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capitulo 3.º, art. 5.º del Real decreto de 12 de Enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que expidan se estampe en lugar correspondiente por los respectivos Comisarios de Guerra la designacion y autorizacion de raciones del suministro que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,
Gabriel Saenz de Buruaga.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 15 de Setiembre de 1862, consultando el modo de observar á los individuos de Milicias provinciales que, careciendo de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio; y teniendo presente que además de no ser justa la retencion en él de un soldado inútil por la sola circunstancia de ser pobre, interesa al ejército, y por consiguiente al Estado, no contar en las filas con individuos imposibilitados al ser llamados á las armas los cuerpos provinciales;

S. M. se ha dignado resolver que cuando un soldado provincial se encuentre en el caso expresado, como

lo está el del batallon de Badajoz Antonio Jaramillo Peinado, que motiva la citada consulta, V. E. y los demás Capitanes generales de los distritos deben informarse por todos los medios que les sugiera su celo de la inutilidad del causante, así como de los recursos con que pueda contar; y convencidos de la exactitud de aquella y de la carencia de estos para sufragar los gastos de hospitalidades, proceder desde luego en los términos que previene la Real orden circular de 20 de Agosto último.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,
Gabriel Saenz de Buruaga.

Señor....

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las instancias presentadas por varios individuos del comercio de Valencia y por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de aquella ciudad en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao para la introduccion de obras é impresos sujetos al convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de Noviembre de 1855; y visto el informe que emite sobre dicho asunto el Ministerio de Estado, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien mandar se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de impresos y demás obras que contiene el referido convenio, y cuantas comprenden las estipulaciones de esta clase celebradas con otras Potencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.

Trúpita.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 185 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombra-

dos para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 185 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee titulo profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletin oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Rector del distrito universitario de....

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1676.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de 12 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) declarar nula la eleccion de Diputado Provincial verificada en el partido de la Nava del Rey, en los dias 22 y 23 del mes de Noviembre último, en la cual se proclama á D. Vicente Delgado, y que se proceda á otra segunda en el término legal.

En su consecuencia y cumpliendo con lo que se dispone en dicha Real resolucion, y lo prescripto en el artículo 50 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863; se procederá á nueva eleccion para un Diputado Provincial en el citado partido judicial de la Nava del Rey en los dias 5 y 4 del próximo mes de Abril, con arreglo á lo que se dispone en el capitulo 5.º de

la indicada Ley, y con las listas de electores insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 475, correspondiente al 50 de Octubre del año último.

Valladolid 16 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Núm. 1668.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Interesando la captura de Josefa Ballesteros, natural de esta Capital, á quien se la sigue causa por hurto en el Juzgado de primera instancia del centro de la Corte, quien la reclama, y cuyas señas á continuacion se expresarán; encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á dicha captura, poniéndola á mi disposicion si fuera habida.

Valladolid 15 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Señas de la Josefa.

Estatura baja, delgada, blanca, pelo castaño claro algo rizado, tiene un lunar pequeño en el carrillo izquierdo y otro en el derecho cerca del lagrimal.

Núm. 1669.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valdestillas, llevándose un caballo, Alonso Diez ó Gonzalez, natural que dice ser de Sahagun, criado de Demetrio Pariente, vecino de Villalba, y cuyas señas se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de aquel poniendo uno y otro á mi disposicion si fuere habido.

Valladolid 15 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Señas del fugado y de los efectos robados.

Alonso Diez ó Gonzalez, natural de Sahagun, de 14 á 15 años de edad, estatura corta, fornido de cuerpo, pelo rojo, cara redonda: Vestido de pantalon de paño remendado, chaqueta de idem usada, chaleco de jerga azul, faja morada vieja, gorra negra de pellejo muy vieja, y borceguies de baquetilla blanca.

Efectos robados.

Un caballo de edad cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo rojo, calzado de tres extremos, con lunares en los costillares y una rozadura en el espinazo, aparejado con albarda de piel de obeja y remendada con badana,

cabezada de correa con ramal de cáñamo, un costal de estopa blanco y otro con listas negras; en metálico treinta y nueve reales en dos medios duros y el resto en calderilla

SECCION TERCERA.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que pende en este Juzgado por el oficio del que refrenda, á instancia de D. Diego Fernandez Gamboa, representante de D. Juan Hilario Chavet, Director de la Empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, contra Cipriano Fernandez, vecino de esta ciudad, y Miguel de la Fuente Lopez, que lo es de la de Palencia, sobre pago de 47,510 reales procedentes de una escritura de obligacion hipotecaria, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de una casa-parador llamada del Milagro, señalada con el núm. 4, situada en jurisdiccion del pueblo de la Mudarra, á la margen derecha de la carretera de esta ciudad á la de Leon, perteneciente á Miguel de la Fuente Lopez, tasada en la cantidad de 27.965 reales.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, acudan á la Escribania del actuario, calle de Santa

María, núm. 22, donde obra el expediente de que va hecho mérito; y se previene que su remate se ha de celebrar el dia 9 de Abril próximo, de once á doce de su mañana en dicha Escribania.

Dado en Valladolid á 12 de Marzo de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de su Señoría, Antonio Santos.

Don Manuel Martin Ortiz, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber á todas las personas que el presente vieren, que para el dia 21 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una casa situada en esta villa y su plazuela del Obispo, en la que tienen parte los menores Silvestra, Nicolás, Alejandro y Victoriano Serrano, cuya enagenacion se ha solicitado por el curador de aquellos, mediante hallarse ruinoso, y al efecto se ha recibido informacion de utilidad y necesidad. El remate tendrá lugar en la Sala del Juzgado, y hasta que se verifique, estará de manifiesto el expediente en la Escribania del que autoriza, siendo el valor de dicha casa segun tasacion pericial, el de 8.000 reales.

Dado en Olmedo á 29 de Febrero de 1864.—Manuel Martin Ortiz.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

SECCION CUARTA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 20 de Febrero último; lo que se inserta en el *Boletín oficial*, conforme al art. 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número del expediente.	Idem del inventario	FINCA.	PROCEDENCIA Y SITUACION.	NOMBRE Y VECINDAD DEL REMATANTE.	Importe del remate.
7860	777	Un quinon de tierras..	Cabildo de la Encarnacion de Mayorga.	D. Esteban Valdivieso, de Vega de Ruiponce.	82.050
7861	797	Idem.	Idem idem.	D. Genaro Valverde, de idem.	97.100
7805	105	Idem.	Cofradia de Animas.	D. Andrés Dominguez, de Cabreros del Monte.	10.020
7847	2167	Una tierra.	Propios de Renedo.	D. Mariano Martinez, de Renedo.	271
7848	1880	Una huerta.	Cabildo de la Encarnacion de Mayorga.	D. Angel Pastor, de Mayorga.	22.005
7849	1775	Un quinon de tierras.	Idem idem.	D. Pedro Requejo, de Villalon.	24.400
7855	1059	Idem.	Cabildo de San Vicente de idem.	D. Mariano Sanchez, de Mayorga.	24.200
7854	1265	Idem.	Idem idem.	D. Antonio Pascual, de Villalon.	24.020
7855	1144	Una era.	Idem idem.	D. Domingo Garzon, de Villalon.	17.205
7856	916	Una tierra.	Hermita de Nuestra Sra. de Calatraba.	D. Francisco Calderon, de idem.	10.200
7858	774	Un quinon de tierras.	Beneficios.	D. Aquilino Martinez, de Valladolid.	6.510
7738	465	Idem.	Cabildo de Aguilar de Campos.	D. Domingo Garzon, de Villalon.	14.100
7862	818	Idem.	Cabildo de la Encarnacion de Mayorga.	D. Bernardino Alejos Tudela, de Vega de Ruiponce	60.500
7984	175	Una tierra.	Cofradia del Señor de la Mudarra.	D. Jacinto Rodriguez, de Medina del Campo.	3.550
7985	176	Idem.	Idem.	D. Gerónimo Salgado, de la Mudarra.	2.120
7986	177	Idem.	Idem.	D. Matias Criado Nieto, de Medina.	4.050
7987	178	Idem.	Idem.	D. Isidoro Gonzalez, de la Mudarra.	1.502
7988	179	Idem.	Idem.	El mismo.	5.002
7989	180	Idem.	Idem.	D. Gerónimo Salgado, de idem.	3.540
7991	182	Idem.	Idem.	D. Dámaso Mazo, de Valladolid.	500
7990	181	Idem.	Idem.	D. Rafael Espejo, de Fuentes de Duero.	6.005

Valladolid 4 de Marzo de 1864.—El Comisionado principal de Ventas, Eugenio Rodriguez del Olmo.

Núm. 1656.

Ayuntamiento Constitucional
de Villaverde.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el presupuesto de las obras del doble y demás reparaciones que deben ejecutarse en las escuelas de ambos sexos de este distrito, importante 4.416 reales, se anuncia el remate para el día 9 de Abril próximo y hora de las once en punto de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, con sujecion á dicho presupuesto y condiciones facultativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la forma que designan las siguientes condiciones económicas.

1.^a No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 4.416 reales, importe del presupuesto facultativo, la cual servirá de tipo para la subasta.

2.^a Llegado el día del remate y en la primera media hora de la señalada para el mismo, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que á continuacion se insertará por medio de pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, que se entregarán al Señor Alcalde Presidente.

5.^a Los referidos pliegos han de contener para ser admitidos, el documento que acredite haber entregado en la depositaria de esta Corporacion, la cantidad de 442 reales, décima parte del tipo que servirá de base en la subasta. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

4.^a Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se abrirán y leerán por el mismo orden de presentacion, tomándose nota del contenido por el actuario, quien los publicará para satisfaccion de los interesados.

5.^a El remate será adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa, mas no se considerará de valor ni efecto alguno, mientras no recaiga la superior aprobacion.

6.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas.

7.^a La persona á cuyo favor quedaren rematadas las obras, estará obligado á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion, y á terminirlas en el de un mes siguiente á dicho requerimiento.

8.^a Concluidas que sean las obras, se reconocerán por el Arquitecto de distrito, quien expedirá certificacion que acredite haber sido construidas con sujecion al pliego de condiciones

facultativas. Si resultase falta de cumplimiento en parte ó en el todo de lo estipulado, se obligará al contratista á que haga de nuevo y en un breve plazo, que no pasará de quince dias, las que no fueren admisibles; y sino lo verificase ó la construccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por segunda persona de conocida inteligencia á cuenta del mismo. En este caso, continuarán en depósito los 442 reales para responder de toda eventualidad ó mayor coste necesario sobre el precio de su postura.

9.^a Del precio del remate, se entregará al contratista la mitad en el mismo dia en que le fuere hecha saber la aprobacion para la compra de materiales, siempre que presente un fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento que con el interesado se obligue en todo caso á responder de aquella suma; y la otra mitad tan luego como acredite haberlas construido con seguridad y á contento del Arquitecto de distrito, previo su reconocimiento.

10. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del papel, derechos de la subasta y los demás que se ocasionen, incluso los de las escrituras ú obligaciones necesarias.

11. Además de estas condiciones se observarán, guardarán y ampliarán las que comprende el pliego facultativo que corre unido á este expediente.

Villaverde 8 de Marzo de 1864.—El Alcalde Presidente, Sabino Sanchez.—Cenon Garcia, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar por su cuenta las obras del doble y demás de las escuelas de ambos sexos de Villaverde, por la cantidad de....., y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma)

Ayuntamiento Constitucional
de Villavieja.

Habiendo practicado la Junta pericial al efecto, la rectificacion del padron de riqueza inmueble y cultivo de este pueblo, sobre el que ha de recaer la derrama del cupo de contribucion que por dicho concepto le corresponda en el año próximo económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de oír de agravio que los contribuyentes puedan exponer en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia; pues pasado el indicado plazo sin verificarlo no tendrán lugar las reclamaciones.

Lo que se anuncia al objeto referido.

Villavieja 4 de Marzo de 1864.—E. A. C., Anselmo Diez.—El Secretario del Ayuntamiento, José Carro.

Núm. 1675.

Ayuntamiento Constitucional
de Ataquines.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia, para el acopio de 100 fanegas de piñon que se tienen que sembrar en los pina-

res de esta villa, se anuncia nueva subasta para el Domingo 20 del corriente á las once de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 37 rs. fanega en que se hallan tasadas por los empleados del ramo.

Ataquines 10 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Lopez.—Victorino Gil Rojo, Secretario.

MONTE PIO UNIVERSAL.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

OFICINAS DE LA SUBDIRECCION CALLE DE LA RUA OSCURA, NÚM. 10.

ESTADO DE LA SOCIEDAD EN 31 DE ENERO DE 1864.

Número de imponentes.	80.000
Capital suscrito.	580.000.000
Imponentes de la provincia.	720
Por un capital suscrito.	3.101.000 rs.

que acrece diariamente. La Subdireccion de Valladolid podria entrar en consideraciones sobre la última liquidacion pagada, pero cree que mas elocuentemente hablará la circular que la Junta de Inspeccion acaba de publicar, inserta á continuacion.

LA JUNTA DE INSPECCION

DEL MONTE PIO UNIVERSAL,

AL PÚBLICO.

La Junta de Inspeccion en la provincia, de esta Sociedad de Seguros Mutuos sobre la vida, en vista de las liquidaciones parciales que se han practicado, y de los beneficios obtenidos por los interesados, considera de gran interés llamar la atencion sobre estas con el trascendental objeto de arraigar cada vez mas en el pais una institucion que inculca en el cuerpo social la laboriosidad y economia, mejorando las costumbres y por consecuencia el estado de las familias.

Liquidaciones parciales de suscritores de Valladolid.

D. Manuel Benito Platero, por 1.500 rs. impuestos en mensualidades de á 20 rs. cada una, ha cobrado 2.856 rs.

D. Manuel Lopez Gomez, por 5.000 rs. impuestos por semestres de 500 reales, ha cobrado 9.644 rs.

D. Patricio Torres Lopez, por 2.000 rs. impuestos en semestres, y con algun retraso percibirá, pues continúa, 3.415 rs.

D. Pedro Gomez Lorenzo, por 9.000 rs. entregados en un solo plazo y al contado, ha cobrado 48.619.

Esta Junta, pues, no puede menos de recomendar con mas interés hoy que nunca la conveniencia de que los castellanos, sin distincion de clases, edades ni sexo, puesto que los beneficios alcanzan á todos relativamente, se inscriban por sí ó por sus hijos en el MONTE PIO UNIVERSAL, como un gran recurso privado y como medio infalible de acrecentar la riqueza pública. Juan Hernando Miguel, Presidente.—Mariano Miguel de Reinoso.—Roque Alday.—Atanasio Alvarez.—Calisto Fernandez de la Torre.—Sabino Herro.—Leopoldo Lopez Gomez, Vocales.

Sociedad Esperanza de Reinoso.

JUNTA DIRECTIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del reglamento, ha señalado el día 31 del corriente para la celebracion de la Junta general de accionistas que se reunirán aquel día á las once de la mañana en esta Ciudad, en el despacho de la Sociedad, Plazuela de Santa Ana, núm. 9 antiguo y 1.º moderno, piso bajo.

Valladolid 12 de Marzo de 1864.—El Director Gerente, José Garcia de los Ríos y Arche.

Los que se crean con derecho y acreedores á los bienes del Presbitero D. Francisco Paz, Párroco que fué de esta villa de Villaespe, acuda en el mismo pueblo á deducir su derecho, y en la misma casa mortuoria ante sus Testamentarios, Jueces árbitros, dentro del término de treinta dias desde la publicacion en dicho periódico; con apercibimiento que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.